

Señor Juez, en el presente proceso la parte demandante, a través de su apoderada judicial envió vía correo electrónico del juzgado escrito solicitando librar mandamiento de pago. Para lo usted considere.

Sincelejo, Sucre, 4 de julio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaría

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO**  
**Sincelejo, cuatro de julio de dos mil veintitrés**  
Rad: N° 70001310300420210000800

La parte demandante señor ELKIN TORRES VERGARA, través de apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cabal cumplimiento, se condene al demandando al pago de costas del presente proceso.

En el presente asunto, se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada el día 06 de diciembre de 2022, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio; obligándose la sociedad CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S. a pagar al señor ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) por concepto de capital, más intereses corrientes a la tasa de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, generados mes a mes y liquidados a partir del 30 de marzo del 2019 hasta el 30 de marzo del 2023. El pago de la suma que resulte del capital más los intereses causados hasta el día 30 de marzo de 2023, se hará en seis (6) cuotas iguales, debiéndose pagar la primera cuota el 30 de marzo de 2023 y así sucesivamente el 30 de cada mes, hasta el pago de la última cuota el 30 de agosto de 2023. Dejándose establecido que el incumplimiento en el pago de las cuotas en las fechas pactadas, generaría el cobro de intereses moratorios sobre el total de la suma adeudada a la tasa fijada por la Superintendencia financiera.

De lo anterior, por el no pago, se tiene que, a la fecha la parte demandada no ha cancelado las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, razón por lo cual se librá mandamiento de pago por las cuotas que se han causados y por las que se sigan causando.

Como el documento acompañado a la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, con fundamento en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., y por ser este despacho judicial competente para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 305 y 306 del C.G.P.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S., para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, pague a favor del señor ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, las cuatro (4) cuotas que se han causados desde el 30 de marzo al 30 de junio de 2023, por un valor de veintidós millones trescientos noventa mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$22.390.472) cada una y las que se sigan causando por ese mismo valor, hasta el 30 de agosto de 2023, que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Notifíquese este auto a la parte ejecutada personalmente de acuerdo a lo ordenado en la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C. G. P., en concordancia con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P del precitado estatuto procedimental y concédasele al demandado el término de diez (10) días para proponer excepciones. Entréguesele copia de la solicitud de ejecución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

M.G.M